

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ - CAUCA
19 548 40 89 002**

UNICA INSTANCIA

RAD JDO N° 19 548 40 89 002 2021 00017 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó Cauca, marzo trece (13) del año dos mil veintitrés (2023)

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Procede el despacho a determinar si es o no viable ordenar seguir adelante la ejecución en este proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por el señor **WILSON VIRAMAR DAVID**, quien actúa a través de su apoderado judicial, doctor **GERMAN ALBERTO CORRALES PATIÑO**, en contra de la señora **LUZ MARINA FERNÁNDEZ VELASCO**, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Este Juzgado por auto interlocutorio datado 9 de junio de 2021 libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra la señora **LUZ MARINA FERNÁNDEZ VELASCO**, a favor del señor **WILSON VIRAMAR DAVID**, acatando las pretensiones de la demanda y con arreglo a lo establecido en la ley para los intereses moratorios correspondientes.

Posteriormente el abogado **GERMAN ALBERTO CORRALES PATIÑO** en su condición de apoderado del demandante, allega solicitud de seguir adelante la ejecución contra la señora **LUZ MARINA FERNANDEZ VELASCO**, aduciendo que de manera posterior a la presentación de la demanda, esto es, el día 1° de marzo de 2021, solicito reformar la misma en lo que respecta a la dirección para notificaciones de la ejecutada por una dirección electrónica suministrada por su poderdante, quien le informó que la demandada FERNANDEZ VELASCO, laboraba

en el Instituto Nacional Penitenciario Carcelario INPEC y que su dirección electrónica para notificaciones es rumba09salsa@hotmail.es, contenida en la hoja de vida que reposa en la página web del SIGEP.

Aduce igualmente el apoderado en su libelo que éste Juzgado mediante auto interlocutorio de fecha 09 de junio de 2021, libró mandamiento de pago y ordenó correrle traslado a la ejecutada, para lo cual se surtió con lo necesario para llevar a cabo la notificación personal a través de correo electrónico rumba09salsa@hotmail.es, con fecha de envío 14 de junio de 2021. Hora: 15:38. en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Que, en ese sentido, envió la citación judicial para notificación personal que contiene el auto interlocutorio que libró mandamiento ejecutivo de pago, por vía correo electrónico a la dirección rumba09salsa@hotmail.es y así mismo, realizó la notificación por aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

El artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que *estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 DE 2020*, prevé:

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Sea lo primero precisar que una vez revisada con minucia tanto la carpeta digital de este proceso, como los mensajes de datos enviados por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado por parte alguna encontró la solicitud de reforma a la demanda que afirma haber radicado el día 1° de marzo de 2021 en el correo electrónico de éste Despacho y en tal sentido, la notificación personal de la demandada LUZ MARINA FERNANDEZ VELASCO, debió efectuarse a la

dirección física aportada en la demanda o en su defecto, la parte demandante debió previamente a notificar, presentar petición en la que informara que la dirección electrónica, que apenas ahora suministra con su solicitud, corresponde a la utilizada por la persona a notificar y la forma como la obtuvo, allegando además las evidencias correspondientes. Lo anterior, conforme lo ordena el Inciso segundo del Art. 8° del Decreto 806 de 2020, con vigencia permanente establecida por la Ley 2213 de 2022.

Y es que, si en gracia de discusión, se aceptara la notificación personal realizada a la demandada a través de correo electrónico, también es cierto que, conforme a las evidencias allegadas por el apoderado demandante, no es posible verificar qué documentos acompañaron los mensajes de datos enviados, toda vez que inicialmente se allegaron pantallazos de los correos enviados y luego unos archivos PDF con dos hipervínculos que no permiten comprobar el contenido de los documentos remitidos.

Así las cosas, como la parte demandante acredita haber notificado a la demandada **LUZ MARINA FERNANDEZ VELASCO** a una dirección de correo electrónico que apenas se viene a conocer en el proceso y conforme a las evidencias allegadas, no es posible verificar el envío del auto de mandamiento de pago, conforme lo ordena el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado considera improcedente impartir orden de seguir adelante la ejecución adelantada contra la señora **LUZ MARINA FERNANDEZ VELASCO**, lo que así se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó Cauca,

R E S U E L V E

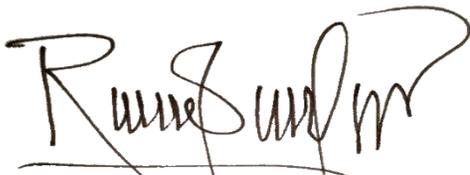
PRIMERO: NEGAR la solicitud del apoderado de la parte demandante de seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por el señor **WILSON VIRAMAR DAVID**, en contra de la señora **LUZ MARINA FERNANDEZ VELASCO**.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del plazo máximo de treinta (30) días y en estricto cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 291 y siguientes del Código General del Proceso, efectúe nuevamente el envío de la citación para diligencia de notificación personal a la demandada, a través de empresa de servicio postal autorizada.

TERCERO: ADVERTIR a la parte requerida que en la eventualidad de incumplir lo ordenado, se procederá a dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el art. 317 del C.G.P.

CUARTO: CUMPLIDO CON LO ANTERIOR O VENCIDO EL PLAZO CONCEDIDO, pase a Despacho el presente proceso para tomar las decisiones a que haya lugar.

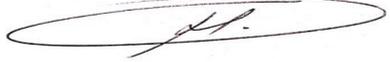
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL
PIENDAMÓ - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° 31 hoy trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)


HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario